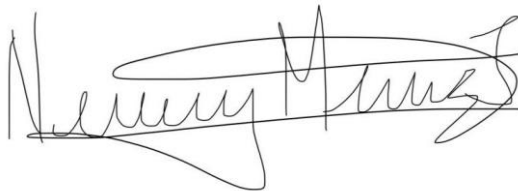


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2018-00520, informando que obra contestación de la demanda por parte de la pasiva SOCIEDAD SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Sirvase proveer.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el escrito de contestación presentado por la demandada **Sociedad Skandia Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías S.A.**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de este extremo pasivo.

2. Ahora bien, frente a la solicitud de llamamiento en garantía de la Aseguradora Mapfre Seguros realizada por la **Sociedad Skandia Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías S.A.**, avizora el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y 31 del C.P.T. y la S.S.

En consecuencia, se **ADMITE** el llamamiento en garantía propuesto por la pasiva Sociedad Skandia Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías S.A., por lo que se **CONCEDE** el termino de cinco (5) días para que la empresa Aseguradora Mapfre Seguros intervenga en el proceso una vez surtida la notificación de la presente decisión.

3.- Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora LEIDY JOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la C.C. N° 52.897.248 y T.P. N° 152.354.032 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la demandada Sociedad Skandia Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública.

4.- Seguidamente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., como medida de saneamiento procesal y en atención a la excepción previa formulada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, el Despacho dispondrá la convocatoria en calidad de Litis consorte necesaria por pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61, sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, que prescribe lo siguiente: “Cuando el proceso

verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Esto por cuanto lo que se pretende en esta acción es la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de la parte actora, entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual son solidaridad, siendo del caso asegurar la debida conformación del contradictorio, vinculando a todos los operadores del sistema de seguridad social en pensiones involucrados en la administración de los ahorros pensionales del actor, afectados por el acto que habrá de declararse ineficaz.

En razón de lo anterior y dado que se advierte en el formulario SIAF, allegado por la Litis consorte SOCIEDAD AFP SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., visto a folio 131 de su escrito de contestación de la demanda, que la demandante también estuvo afiliada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

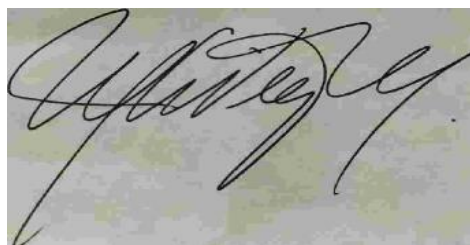
En consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio y de esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, por consiguiente, correr traslado de la demanda para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como del acta que contiene la presente audiencia.

Se advierte, que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

REQUERIR a la parte actora para que adelante los trámites de notificación de la litis consorte.

SUSPENDER el proceso hasta tanto se surta lo anterior, una vez efectuado, ingrese al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 28 de julio de 2023.

Por ESTADO N° 084 de la fecha fue notificado el auto anterior.

~~Nancy Muz~~

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario